

Poder Judicial de San Luis

ADM 7448/19

"SECRETARIOS RELADORES DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA S/
RECURSO DE RECONSIDERACION EN CONTRA DEL ACUERDO N° 166/2019"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 140- STJSL-SA-2019.

SAN LUIS, dos de septiembre de 2019.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el Recurso de Reconsideración en autos: "SECRETARIOS RELADORES DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA S/RECURSO DE RECONSIDERACION EN CONTRA DEL ACUERDO N°166/2019" – EXPTE N° ADM 7448/19.-

Y CONSIDERANDO: Que a fs. 1/2 vta. Secretarios Relatores del Superior Tribunal, plantean Recurso de Reconsideración en relación al Acuerdo N° 166/2019, de fecha 25/03/2019, que dispuso modificar el Art. 52 del Régimen de Licencias, establecido en Acuerdo N° 561/2018.

Que concretamente requieren se reconsidere y se modifique la primera parte del segundo párrafo, del punto II) del Acuerdo N° 166/2019 que dice: "Las solicitudes de licencias de los Secretarios Relatores del Superior Tribunal de Justicia deberán contar con el visado de una Secretaria Judicial y una Secretaria Administrativa".

Expresan que hasta la sanción del Acuerdo N° 166/2019 los Secretarios Relatores han solicitado las licencias con la sola autorización de alguno de los Ministros del Superior Tribunal, o eventualmente, de alguna de las Secretarías Judiciales del Alto Cuerpo -excepto las motivadas en razones de salud y fuerza mayor-, en consonancia con lo establecido en el Reglamento del CUERPO DE SECRETARIOS RELADORES DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, aprobado por Acuerdo N° 298/17, de fecha 30/05/17, que expresamente

Poder Judicial de San Luis

instaura que el Cuerpo de Secretarios Relatores "depende directamente de los Ministros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA" (Punto I).

Destacan que dicho proceder nunca generó ningún inconveniente funcional ni de ningún tipo, por lo que resulta extraña la modificación introducida. Argumentan que con esta nueva normativa establecida por Acuerdo N° 166/19, punto II, 2 párrafo, 1° parte, se requiere que el pedido de licencia cuente con el doble visado: de una Secretaria Judicial y de una Secretaria Administrativa, marcando una exigencia extra respecto de todos los demás Funcionarios y Magistrados.

En consecuencia, -destacan-, que serían los únicos funcionarios del todo el poder judicial a quienes se les exige este doble "visado", estableciéndose así una desigualdad sin fundamento suficiente. A este respecto ponen de manifiesto que existen otros funcionarios y/o empleados que también cuentan con más de un superior jerárquico, sin que esa circunstancia implique que las solicitudes de licencia requieran de una doble o triple conformidad; así, los secretarios de Cámara en relación a los tres Camaristas, y los empleados de primera instancia respecto de sus secretarios.

En otro orden argumental manifiestan que con la doble exigencia del visado se cae en redundancia procedimental, porque por Ac. N° 82/19 apartado III, 1° párrafo, la Dra. Ivanna Vanessa Albarado Magallanes supervisa la tramitación de las licencias de los Magistrados y Funcionarios, con lo cual, en el caso de los relatores tendría una doble intervención, de modo que quien "visa" también "supervisa".

Que en atención a lo dicho, solicitan se deje sin efecto la primera parte del segundo párrafo, del punto II) del ACUERDO N° 166/2019, modificándose el mismo de modo que baste con una sola autorización, ya sea de Secretaria Judicial o Administrativa.

Poder Judicial de San Luis

Que en aras de la celeridad, de la simplicidad, de la sencillez, y en contra de una burocracia inútil en la tramitación de los pedidos de licencias, es que piden se reconsidere el párrafo cuestionado, autorizándose que para la solicitud de licencias de los Secretarios Relatores del STJ baste, indistintamente, con la intervención previa de una Secretaria Judicial o una Secretaria Administrativa.

Finalmente, solicitan se recabe dictamen del Procurador General de la Provincia de conformidad al inc. 10 del Art. 73 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

II) Corrida vista al Procurador General a fin de que emita dictamen, éste se pronuncia a foja 6 y vta., y luego del análisis de la cuestión sugiere que ante un pedido concreto de licencia por parte de un Secretario Relator, se consulte al Secretario Judicial sobre la misma, para no afectar la marcha normal de la dependencia, pero que, en definitiva, tal consulta no resulte vinculante para los Ministros del Superior Tribunal que son quienes cuentan exclusivamente con la atribución de otorgar licencias por imperio del art. 42 inc. 10° de la ley orgánica de la administración de justicia de la Provincia de San Luis.

III) Que para resolver la cuestión traída a estudio, es conveniente tener presente que, en atención a los argumentos esgrimidos en el escrito que pide “reconsiderar” un punto del Acuerdo N° 166/2019 -de fecha 25/03/2019- que dispuso modificar el Art. 52 del Régimen de Licencias, los Secretarios Relatores han presentado lo que en doctrina se denomina “recurso administrativo de reconsideración por inoportunidad”, es decir no cuestionan la legitimidad del acto en sí, sino que apuntan a que se revalúe lo decidido, y para ello ponen a consideración del órgano decisor – en el caso el Superior Tribunal de Justicia- las razones que, según su reflexión, fundan la solicitud.

Al respecto la doctrina especializada ha dicho que el recurso de reconsideración *Puede interponerse con fundamentos de*

Poder Judicial de San Luis

ilegitimidad o de inoportunidad (...) Los recursos podrán fundarse tanto en razones vinculadas a la legitimidad, como a la oportunidad, mérito o conveniencia del acto impugnado o al interés público. El objetivo de los recursos de reconsideración es amplio tanto en lo que se refiere a los motivos de impugnación como al objeto de pretensión, que puede ser la revocación del acto administrativo, o su reforma o sustitución en sede administrativa por motivos de oportunidad. Cfr. GORDILLO, Agustín Tratado de Derecho Administrativo - Tomo 4 - El Procedimiento Administrativo - Capítulo IX, Los Recursos de Reconsideración.

Además también debe tenerse presente que los recurrentes cuestionan una disposición reglamentaria, sobre la que pretenden una modificación, según lo propuesto y relatado anteriormente.

Dada la amplitud con la que cuenta en sede administrativa el recurso de reconsideración, la pretensión de reforma de una disposición reglamentaria está comprendida dentro del alcance del medio de impugnación articulado, puesto que la doctrina ha precisado y sostenido con énfasis que *también son impugnables* (mediante recurso de reconsideración), *desde luego, los reglamentos y los contratos administrativos. La regla es, por lo tanto, absolutamente amplia. Obviamente, el derecho constitucional y supranacional al realizar el ejercicio de la defensa de los propios derechos e impugnar toda norma administrativa que se le oponga, no es susceptible de restricción irrazonable y mucho menos implícita.*

Ninguna norma pretende en forma cierta e inequívoca que el particular pudiere estar impedido de impugnar ante la misma autoridad que dicta un acto general, su validez; a lo sumo, algún lector desprevenido podrá encontrar en las normas reglamentarias una ocasional omisión al tratamiento expreso del recurso de reconsideración contra los reglamentos y los contratos administrativos: ello no es, obviamente, una supuesta negativa, ni siquiera implícita, a expresar ante la propia autoridad de la cual emana el acto la disconformidad del particular

Poder Judicial de San Luis

afectado y el pedido de obtener un nuevo pronunciamiento de la administración en la materia contractual o reglamentaria de que se trata. Dicho derecho de impugnación, de base constitucional y supranacional, no necesita ni requiere por ende reiteración reglamentaria.

Esa impugnación ante la misma autoridad que dictó el acto general no puede racionalmente llamarse otra cosa que recurso de reconsideración, revocatoria, reposición, oposición o la terminología que se prefiera. De allí que, en el silencio de las normas reglamentarias, no quepa otra conclusión imaginable que la de admitir el recurso de reconsideración, ante la misma autoridad que dictó el acto, contra un reglamento.

En este (...) punto es donde se advierte la mayor diferencia entre el recurso de reconsideración (...) del procedimiento en el derecho administrativo y el recurso de reposición del derecho procesal administrativo. El segundo procede sólo “contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, (...) En cambio el recurso administrativo de reconsideración procede contra todo acto productor de efectos jurídicos directos. Cfr. GORDILLO, Agustín Tratado de Derecho Administrativo - Tomo 4 - El Procedimiento Administrativo - Capítulo IX, Los Recursos de Reconsideración.

Que zanjadas las cuestiones que anteceden, y en atención a lo expresado por los recurrentes, en nueva y detenida consideración del punto impugnado, se aprecia que el “doble visado” exigido para tramitar la licencia de los Secretarios Relatores del Superior Tribunal se erige en una cortapisa innecesaria, que atenta contra la celeridad y simplicidad que debe regir el discernimiento de las licencias de los funcionarios judiciales.

Además, si se atiende al tercer considerando del Acuerdo N° 166/2019, que expresa que *es oportuno, por razones de organización y mejor servicio, establecer que para la concesión de licencias debe contarse con el visado previo del superior jerárquico del*

Poder Judicial de San Luis

Organismo, o del Funcionario del cual el Organismo depende, o bajo cuya supervisión se encuentra, y otras medidas necesarias ante lo dispuesto por Acuerdo N° 82/2019, se advierte que lo propuesto por los recurrentes satisface suficientemente la finalidad perseguida por el Acuerdo en cuestión, en lo que al punto respecta.

En consecuencia, la reevaluación de la cuestión en el marco de la reconsideración propuesta, pone de manifiesto lo oportuno y conveniente de la modificación del Acuerdo N° 166/2019, en aras de favorecer la simplicidad y celeridad de los trámites administrativos.

Por ello,

SE RESUELVE: I) HACER LUGAR A LA RECONSIDERACIÓN PRESENTADA a fs. 1/2 vta., y en su mérito dejar sin efecto la primera parte del segundo párrafo del punto II) del Acuerdo N° 166/2019, en cuanto establece que *Las solicitudes de licencias de los Secretarios Relatores del Superior Tribunal de Justicia deberán contar con el visado de una Secretaria Judicial y de una Secretaria Administrativa...*; la que queda sustituida por el siguiente párrafo: *Las solicitudes de licencias de los Secretarios Relatores del Superior Tribunal de Justicia deberán contar con el visado de una Secretaria Judicial o de una Secretaria Administrativa...*

II) Publicar la presente resolución modificatoria del segundo párrafo del punto II) del Acuerdo N° 166/2019 por un día en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.

III) Tener presente lo aquí resuelto para el momento en que se sancione un nuevo texto ordenado del Régimen de Licencias para todo el personal del Poder Judicial.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 Acuerdo 61/2017.-